



YR
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00428-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda y sus anexos, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P., razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **ROBINSON DUARTE MANTILLA**, contra **YULIANA BENITEZ LACHE Y JUNIOR COLORADO HINCAPIE**, por las siguientes sumas:

- Por la cantidad principal de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$15.250.000)**, por concepto de las letras de cambio **N. 6/10, 7/10, 8/10, 9/10 y 10/10**, discriminadas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR CANON	FECHA VENCIMIENTO
LETRA DE CAMBIO 6/10	\$ 3.050.000,00	30/05/2020
LETRA DE CAMBIO 7/10	\$ 3.050.000,00	30/06/2020
LETRA DE CAMBIO 8/10	\$ 3.050.000,00	30/07/2020
LETRA DE CAMBIO 9/10	\$ 3.050.000,00	30/08/2020
LETRA DE CAMBIO 10/10	\$ 3.050.000,00	30/09/2020
TOTAL	\$ 15.250.000,00	

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las letras de cambio adeudadas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **NIEGUESE** las pretensiones PRIMERA B, E, H,K Y N, toda vez que los intereses de plazo que pretende cobrar, no fueron pactados dentro de las letras de cambio, además que las mismas carecen de fecha de creación, por lo tanto es imposible determinar las fechas desde las cuales se causan los intereses pretendidos.

TERCERO: **NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: **RECONOCER** al Dr. **JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.



QUINTO: Requerir a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a éste despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ